

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de marzo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331032-2011-00182-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Nación -Ministerio de Salud y Protección Social (Sucesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA)
Demandado	:	JHML LTDA.

NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
ANTECEDENTES.

1. El 15 de noviembre de 2022, este Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que precisara las medidas cautelares solicitadas frente a los productos financieros solicitados y los porcentajes de derecho sobre la propiedad de los bienes indicados de los miembros de la sociedad ejecutada. (Documento 05 expediente digital)
2. El 22 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó manifestación sobre las medidas cautelares solicitadas. (Documento 07 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Código General de Proceso en su artículo 599, establece que se puede decretar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde la presentación de la demanda. Por su parte el artículo 593 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

No EXPEDIENTE: 110013331032-2011-182-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Nación -Ministerio de Salud y Protección Social (Sucesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA)

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

El Despacho encuentra que la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar, de embargo de servicios financieros que pueda estar en cabeza de la de parte ejecutada y al respecto manifestó la ausencia de conocimiento bajo juramento de las cuentas bancarias que tiene la ejecutada o los miembros de la sociedad que puedan tener, por lo que solicita la colaboración entre entidades públicas en el recaudo de las sumas adeudadas, librándose oficios a todas las entidades financieras con sede en la ciudad, para que se indiquen en cuales de ellas existen productos financieros a su favor. Esto excede la capacidad del despacho, pues es la parte interesada quien debe establecer de forma concreta las solicitudes de información y las posibles personas a quienes se dirija.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes relacionados de los miembros de la sociedad ejecutada, encuentra el Despacho que no es posible decretarla en razón a la ausencia de certificación de registro actualizado de los inmuebles señalados en los que se establezca de manera clara y precisa el porcentaje sobre el cual puede embargarse respecto a la propiedad alegada a los demandados, así mismo, no fue allegada caución sobre la medida solicitada, conforme lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho negará la solicitud de decreto de medidas cautelares relacionadas en solicitudes de 1 y 6 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jcano@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c8df114d2c741d4cb47e589037e7beca8890c87c510b1185f025c7d98fc7c**

Documento generado en 26/09/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 21 de marzo de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331034-2011-00272-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Margarita Sarmiento de Rodríguez y otros
Demandada	:	E.P.S Sanitas, Ministerio de la Protección Social y otros

RESUELVE SOLICITUD Y CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de septiembre de 2021, se profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (Folios 621 a 654 cuaderno 4 físico expediente principal)
- 2.- El 8 de octubre de 2021, el apoderado de la entidad demandada E.P.S Sanitas, presentó incidente de nulidad contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021. (Cuaderno 2011-272 memorial 11_10-21 expediente digital)
- 3.- El 19 de octubre de 2021, la apoderada de la demandada Fundación Salud clínica el bosque- en liquidación, presentó recurso de apelación de sentencia de 30 de septiembre de 2021. (Cuaderno 2011-272 memorial 19_10-21 expediente digital)
- 4.- El 19 de octubre de 2021, el apoderado de la demandada entidad demandada E.P.S Sanitas presentó recurso de apelación de sentencia de 30 de septiembre de 2021. (Cuaderno memorial 2011-272 memorial 20_10-21 expediente digital)

REFERENCIA: 110013331034-2011-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Sarmiento de Rodríguez, y otros

5.- El 22 de marzo de 2022, se profirió auto por medio del cual se dio traslado al incidente de nulidad presentado por la entidad demandada EPS Sanitas. (Documento 01 expediente digital)

6.- Finalizado el termino de traslado del incidente, el 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó contestación al incidente de nulidad presentado en el que solicitó se rechazara la solicitud. (Documentos 06 y 07 expediente digital)

7.- El 2 de agosto de 2022, se profirió auto mediante el cual se resolvió incidente de nulidad, la cual se negó. (Documento 08 expediente digital)

8.- El 8 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad demandada Sanitas EPS, presentó solicitud de dejar sin efectos, el auto de 2 de agosto de 2022. (Documento 10 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la solicitud presentada por la parte demandada:

Procede el Despacho a resolver en primer lugar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada EPS Sanitas de 8 de agosto de 2022, que tiene como argumento principal, la ausencia de competencia para resolver el incidente de nulidad presentado contra la sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 2021.

El Despacho encuentra que no se puede acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso¹, que determina la competencia de juez sustanciador del proceso en el conocimiento de la causal de nulidad presentada indicándose de manera expresa que:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.
(...)”

¹ Por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo

REFERENCIA: 110013331034-2011-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Sarmiento de Rodríguez, y otros

La regla en mención encuentra respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en providencia C -537/16 señaló la potestad que tiene el legislador en la determinación del régimen jurídico de las nulidades procesales indicando:

“22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia². Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales³, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia⁴. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”⁵. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁶. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁷, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador

² “La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01.

³ “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

⁶ “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁷ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

REFERENCIA: 110013331034-2011-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Sarmiento de Rodríguez, y otros

establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁸; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁹ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁰ y para la realización de la justicia¹¹ y la igualdad material¹²”.

El Despacho observa en el caso en concreto, que el conocimiento de la nulidad propuesta no configuró pérdida de competencia para su resolución, en tanto no se ha efectuado trámite alguno a los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, ello sin perjuicio que el conocimiento de la solicitud de nulidad presentada por la demandada Sanitas EPS, pueda ser objeto de conocimiento por parte del superior, así las cosas el Despacho no dejará sin efectos el auto de 2 de agosto de 2022.

De los recursos de apelación:

El Despacho encuentra que las entidades demandadas Sanitas EPS y la Fundación Salud clínica El Bosque – en liquidación, presentaron en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia de 30 de septiembre de 2021 y los mismos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo modificado por el art. 67 de la ley 1395 de 2010 que dispone:

“(…) Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia (…)”

⁸ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁹ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

¹⁰ El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

¹² “(…) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

REFERENCIA: 110013331034-2011-00272-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Margarita Sarmiento de Rodríguez, y otros

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes, sustentaron el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, y cuya notificación se efectuó el 5 de octubre de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud presentada por la demandada Sanitas EPS de 8 de agosto de 2022, de dejar sin efectos el auto de 2 de agosto de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas Sanitas EPS y la Fundación Salud clínica El Bosque – en liquidación contra la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: erodriguez@minsalud.gov.co, claracml@hotmail.com, aramil@keralty.com, cmariohernandez@yahoo.es, bmvgas@saludcapital.gov.co, jennifer.morales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ba556c89f130692e77235f17b1c000d3de998d9ef03fde793cdf6473ae404**

Documento generado en 26/09/2023 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>